



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EL BANCO PICHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandada presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 19 de octubre de 2022¹, de solicitud de información de pronunciamientos de la objeción de la liquidación de crédito por ella presentada, solicitud reiterada el 25/10/2022², el 31/10/2022³, el 03/11/2022⁴ y el 09/11/2022⁵

En ese estado, se tiene que efectivamente, la pagadora de la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de Santander, mediante comunicado del 24/10/2022⁶, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Unidad Judicial mediante providencia del 14/10/2022⁷, verificado ello, y la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, se procedió a realizar por el Despacho la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo aportado al plenario, la cual arrojó el siguiente resultado:

Radicado: 54-874-40-89-001-2018-00738-00								
La suscrita secretaria como se dispuso a presentar la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:								
COSTAS								1.052.000,00
INTERESES DE PLAZO (0,00%)				0 DIAS	0	0,00		
INTERESES DE MORA								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	12.537.020,00			12.537.020,00
					12.537.020,00			12.537.020,00
06/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	24	12.537.020,00	225.666		12.762.686,36
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	12.537.020,00	282.083		13.044.769,31
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	12.773.529,31	284.850	271.240,00	13.058.379,01
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	12.787.139,01	282.596	271.240,00	13.069.734,79
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	12.798.494,79	281.567	271.240,00	13.080.061,67
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	12.808.821,67	280.513	271.240,00	13.089.334,87
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	12.546.854,87	272.267	542.480,00	12.819.121,62
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	12.546.854,87	271.012		13.090.133,68
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	12.818.893,68	275.606	271.240,00	13.094.499,90
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	12.823.259,90	271.853	271.240,00	13.095.113,01
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	12.823.873,01	279.560	271.240,00	13.103.433,44
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	12.832.193,44	274.609	271.240,00	13.106.802,38
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	12.835.562,38	274.681	271.240,00	13.110.243,41
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	12.839.003,41	274.755	271.240,00	13.113.758,08
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	12.842.518,08	274.830	271.240,00	13.117.347,97
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	12.846.107,97	273.622	271.240,00	13.119.730,07
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	11.175.568,07	239.157	1.944.162,00	11.414.725,23
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	11.269.517,23	241.168	145.208,00	11.510.684,90
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	10.368.199,90	219.806	1.142.485,00	10.588.005,73
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	9.445.520,73	199.300	1.142.485,00	9.644.821,22
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	8.502.336,22	178.549	1.142.485,00	8.680.885,28
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	7.493.792,28	155.871	1.187.093,00	7.649.663,16
01/02/20	30/02/20	19,06	2,11%	30	6.462.570,16	136.360	1.187.093,00	6.598.930,39

¹ Consecutivo "197EscritoReiteracionUrgentePronunciamentTerminacionProceso" del expediente digital.

² Consecutivo "222CorreoAllegaSolicitudInformacionRequeridaPagadorFiscalia" del expediente digital.

³ Consecutivo "228CorreoReiteraSolicitudPronunciamentNoDescuentosDevoluciones" del expediente digital.

⁴ Consecutivo "231CorreoReiteraSolicitudPronunciamentNoDescuentosDevoluciones" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "232CorreoReiteraSolicitudPronunciamentNoDescuentosDevoluciones" del expediente digital.

⁶ Consecutivo "214CorreoAllegaRespuestaAutoRequerimientoPagadorFiscalia" del expediente digital.

⁷ Consecutivo "183AutoRequiereUltimaVezPagadorFGNyConclink2018-00738-J1" del expediente digital.



01/03/20	30/03/20	18,95	2,10%	30	5.411.837,39	113.649	1.187.093,00	5.525.485,98
01/04/20	30/04/20	18,69	2,08%	30	4.338.392,98	90.239	1.187.093,00	4.428.631,55
01/05/20	30/05/20	18,19	2,03%	30	3.241.538,55	65.803	1.187.093,00	3.307.341,78
01/06/20	30/06/20	18,12	2,02%	30	2.120.248,78	42.829	1.187.093,00	2.163.077,81
01/07/20	30/07/20	18,12	2,02%	30	975.984,81	19.715	1.187.093,00	995.699,70
01/08/20	30/08/20	18,29	2,04%	30	-191.393,30	3.904	1.187.093,00	-195.297,72
01/09/20	30/09/20	18,35	2,04%	30	-1.939.678,72	39.569	1.744.381,00	-1.979.248,17
01/10/20	31/10/20	18,09	2,02%	30	-2.895.101,17	58.481	915.853,00	-2.953.582,21
01/11/20	30/11/20	17,84	1,99%	30	-4.140.675,21	82.399	1.187.093,00	-4.223.074,65
01/12/20	30/12/20	17,46	1,95%	30	-5.410.167,65	105.498	1.187.093,00	-5.515.665,92
01/01/21	01/01/21	17,32	1,94%	30	-6.702.758,92	130.034	1.187.093,00	-6.832.792,44
01/02/21	30/02/21	17,54	1,96%	30	-8.019.885,44	157.190	1.187.093,00	-8.177.075,19
01/03/21	30/03/21	17,41	1,95%	30	-9.364.168,19	182.601	1.187.093,00	-9.546.769,47
01/04/21	30/04/21	17,31	1,94%	30	-10.733.862,47	208.237	1.187.093,00	-10.942.099,41
01/05/21	30/05/21	17,22	1,93%	30	-12.129.192,41	234.093	1.187.093,00	-12.363.285,82
01/06/21	30/06/21	17,21	1,93%	30	-13.550.378,82	261.522	1.187.093,00	-13.811.901,13
01/07/21	30/07/21	17,18	1,92%	30	-14.998.994,13	287.981	1.187.093,00	-15.286.974,82
01/08/21	30/08/21	17,24	1,93%	30	-16.474.067,82	317.950	1.187.093,00	-16.792.017,33
01/09/21	30/09/21	17,19	1,93%	30	-17.360.622,33	335.060	568.605,00	-17.695.682,34
01/10/21	30/10/21	17,08	1,91%	30	-17.360.622,33	331.588		-18.027.270,22
01/11/21	30/11/21	17,27	1,93%	30	-18.298.510,22	353.161	271.240,00	-18.651.671,47
01/12/21	30/12/21	17,46	1,95%	30	-18.922.911,47	368.997	271.240,00	-19.291.908,24
01/01/22	30/01/22	17,66	1,97%	30	-19.563.148,24	385.394	271.240,00	-19.948.542,26
01/02/22	30/02/22	18,30	2,04%	30	-20.219.782,26	412.484	271.240,00	-20.632.265,82
01/03/22	30/03/22	18,47	2,05%	30	-20.903.505,82	428.522	271.240,00	-21.332.027,69
01/04/22	30/04/22	19,05	2,11%	30	-21.603.267,69	455.829	271.240,00	-22.059.096,64
01/05/22	30/05/22	19,71	2,18%	30	-22.330.336,64	486.801	271.240,00	-22.817.137,98
01/06/22	30/06/22	20,40	2,24%	30	-23.088.377,98	517.180	271.240,00	-23.605.557,65
01/07/22	30/07/22	21,28	2,33%	30	-23.876.797,65	556.329	271.240,00	-24.433.127,03
01/08/22	30/08/22	22,21	2,42%	30	-24.975.607,03	604.410	542.480,00	-25.580.016,72
01/09/22	30/09/22	23,50	2,36%	30	-24.975.607,03	589.424		-26.169.441,05
01/10/22	30/10/22	24,61	2,65%	30	-26.440.681,05	700.678	271.240,00	-27.141.359,10
						-618.289,03	36.894.338,00	-24.975.607,03
OBLIGACIÓN								12.537.020,00
INTERESES DE MORA								-618.289,03
INTERESES DE PLAZO								0,00
COSTAS								1.052.000,00
ABONOS								36.894.338,00
TOTAL								-23.923.607,03

Visto lo cual es claro para esta Judicatura, que en la causa en marras, no existe obligación pendiente por satisfacer en favor del extremo actor, contrario sensu, la liquidación de crédito realizada, con todos los soportes existentes en el plenario, acredita que existe un saldo a favor de la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA** quien funge como ejecutada en la presente causa por la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$23´923.607,03)**.

Visto así las cosas, se dispondrá por parte del Despacho imponer como liquidación de crédito actualizada, la atrás descrita, y en consecuencia se ordenará, la terminación de la causa compulsiva, por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la causa de la referencia, y teniendo en cuenta la constancia de títulos judiciales en favor del proceso de la referencia en la plataforma del Banco Agrario dispuesta para esta Unidad Judicial, realizada por Secretaria el día 12/12/2022⁸, donde se informa que a la fecha existen 26 títulos judiciales constituidos en favor del proceso de la referencia los cuales ascienden a la suma de **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21´653.274)**, se ordenará la entrega de los mismos en favor del extremo demandado.

Por último, teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de acceso al expediente

⁸ Consecutivo "222CorreoAllegaSolicitudInformacionRequeridaPagadorFiscalia" del expediente digital.



vistas en el plenario, se concederá acceso al mismo a ambas partes, por el término de 3 días para lo de su cargo, con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. Por ende, cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por el Despacho, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por **EL BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, por pago total de la obligación, ordenando por secretaria el respectivo desglose en favor del extremo ejecutado, para lo cual deberá **OFICIAR** a la bancada ejecutada a fin de establecer la fecha de dicha diligencia. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención en la proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga la demandada CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.289.797, como empleada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la pagadora de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** seccional Norte de Santander, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1076 del 21 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado Primigenio.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-001-2018-00738-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21'653.274)**, para la **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA** identificada con la Cedula de Ciudadanía **N° 60.289.797** de Cúcuta.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la apoderada judicial del extremo actor (yuligutierrez@abogada0511.microsoft.com) y al extremo demandado (cuadros1203@hotmail.com) para lo de su cargo y fines pertinentes, **ORDENAR** por secretaria compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (3) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No. 1385

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. Cumplido lo ordenado y en firme la providencia **ARCHIVAR** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edb4a7168138498a39ee7b8c6b02e089b660d0d8324ff0536cf1e4764fb2e5c**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **SHIRLEY ALEJANDRA CELIS TELLEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** en contra de **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 18 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento de la causa, ordenando remitir los oficios para la materialización de las medidas cautelares decretas, y requirió al extremo accionante a fin de que realizará las diligencias de notificación del extremo accionado.

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (aljiacelistellez@gmail.com), quedando debidamente notificado, de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Que las medidas cautelares decretadas en el trámite de la referencia, y que fueron ordenadas mediante auto del 09 de septiembre de 2020², por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, es decir, la de embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado como contratista de la sociedad "COORDISER LTDA.", ubicada en la calle 25G, # 73B-57, barrio "Modelia", en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; y el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, poseyere en los establecimientos bancarios, solicitados en el escrito de medidas cautelares, emitiendo los oficios 3099 y 3100 del 02 de diciembre de 2020³, no obstante los mismos no fueron comunicados.

Y fue solo el Suscrito Juzgado Tercero Promiscuo de Villa del Rosario, respecto del oficio 3099 del 02/12/2020 libró el oficio N° 2403 del 31 de agosto de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado a la empresa ordenada; Respecto del oficio 3100 del 02/12/2020 libró el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021⁵, emanado de esta Unidad Judicial, el cual fue comunicado a las entidades bancarias ordenadas.

Aunado a lo anterior, menester es recordar lo contemplado en el canon 317 del Código General del Proceso, el cual se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 2: "... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca**

¹ Consecutivo "003AutoAvocaComunicaOficioMedidaRequiereNotificadion2020-00376-J1" del expediente digital

² Folios 10 y 11 consecutivo "001Proceso3762020" del expediente digital

³ Folios 12 y 13 consecutivo "001Proceso3762020" del expediente digital

⁴ Consecutivo "007Oficio2403OficioComunicaEmpresaPagadora-2020-00376-J1" del expediente digital

⁵ Consecutivo "006Oficio2396OficioComunicaMedidasBancos-2020-00376-J1" del expediente digital



inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)" (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, se tiene que la última actuación fue realizada por esta Judicatura el día 08 de septiembre de 2021, que si en gracia de discusión se vieran los términos conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, para tener por notificadas las medidas cautelares decretadas, las entidades a las que se les comunicó y el extremo actor, se entienden notificado el día 13 de septiembre de 2021, es decir, los términos para contabilizar el año del que trata la norma en cita empezaron a partir del 13 de septiembre de 2021, y la parte actora, contaba incluso hasta el 13 de septiembre de 2022, para realizar alguna acción, positiva en pro del impulso procesal, pero a la fecha (12/12/2022), no existe manifestación alguna al respecto.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo de esta Municipalidad, libró mandamiento de pago en contra de **VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ** en la causa de la referencia, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020, aunado a lo anterior, en proveído de idéntica fecha decretó el embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado como contratista de la sociedad "COORDISER LTDA.", ubicada en la calle 25G, # 73B-57, barrio "Modelia", en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.; y el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, poseyere en los establecimientos bancarios, solicitados en el escrito de medidas cautelares, las cuales fueron debidamente comunicadas como atrás se explicó materializando las cautelares decretadas.

Que a la fecha han transcurrido más de un año y seis meses, de materializadas las cautelares, sin que exista impulso procesal alguno por parte del extremo actor, para continuar con el trámite de la referencia, a pesar de encontrarse debidamente comunicado a él, la providencia mediante la cual se avocó conocimiento por parte de este Despacho.

Por ende, y como consecuencia de lo anterior, se declarará el desistimiento tácito de la causa en marras y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a la empresa "COORDISER LTDA." a fin de dejar sin el N° 2403 del 31 de agosto de 2021, emitido por este Despacho, y el cual comunicó el oficio 3099 del 02/12/2020, emitido por el Juzgado de Origen; y a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por este Despacho, y el cual comunicó el oficio 3100 del 02/12/2020, emitido por el Juzgado de Origen; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los honorarios que devenga el demandado como contratista de la sociedad "COORDISER LTDA.", ubicada en la calle 25G, # 73B-57, barrio "Modelia", en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la empresa "COORDISER LTDA." a fin de dejar sin el N° 2403 del 31 de agosto de 2021, emitido por este Despacho, y el cual comunicó el oficio 3099 del 02/12/2020, emitido por el Juzgado de Origen.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, poseyere en los establecimientos bancarios, solicitados en el escrito de medidas cautelares, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2394 del 31 de agosto de 2021, emitido por este Despacho, y el cual comunicó el oficio 3100 del 02/12/2020, emitido por el Juzgado de Origen.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **a0f7a4b9ca3f388c4b20074f98e6144e358f09c9f6d47d23b5be3f79184ed222**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE “MONTE HOREB P.H.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAVIER BAUTISTA BAUTISTA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 05 de mayo de 2022¹, se requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero y cuarto:

“TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 06 de mayo de 2022, y notificado de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, al correo electrónico del extremo demandante (mesuarez08@gmail.com).

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 22 de junio de 2022 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

¹ Consecutivo “005AutoAvocaLibraOficiosRequiereNotificacion2020-00377-J1” del expediente digital



Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el # 54-001-4022-001-2017-0019700, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, promovido por ALIRIO VACA PEÑARANDA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA, medida comunicada por esta Unidad Judicial, mediante el oficio N° 1652 del 12 de mayo de 2022³, el cual fue debidamente remitido⁴, materializando la cautela decretada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la

² Folio 24 y 25 del consecutivo “001Proceso3772020” del expediente digital

³ Consecutivo “008Oficio1652RemanenteJuzgado1CivilMpalCucuta2020-00377-J1” del expediente digital

⁴ Consecutivo “009ReporteEnvioOficio1652RemanenteJuzgado1CivilMpalCucuta2020-00377-J1” del expediente digital



continuidad y tramite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1652 del 12 de mayo de 2022, emitido por esta Despacho; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso radicado bajo el # 54-001-4022-001-2017-0019700, que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, promovido por ALIRIO VACA PEÑARANDA, en contra de JAVIER BAUTISTA BAUTISTA; por secretaria, **COMUNIQUESE** al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1652 del 12 de mayo de 2022, emitido por esta Despacho

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eea73f33d23dd28fd266604f4654cf0274b1f0afed6a2422dd27998f2340265**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **VICTOR JULIO SILVA OROZCO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARMEN ROSA GUAUQUE GARCIA**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de septiembre de 2021¹, se requirió a la bancada accionante, proceder a la notificación del extremo demandado, y en razón a ello dispuso en su ordinal tercero:

“TERCERO:REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.8 del Decreto 806del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibidem.”

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 17 de septiembre de 2021, y notificado de conformidad con el entonces vigente Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, al correo electrónico del extremo demandante (abogadodanielbautista@gmail.com).

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar diligencias contentivas de notificación del extremo demandado, tal como se estableció en el requerimiento realizado por este Despacho, tiempo que feneció el 04 de noviembre de 2021 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del término establecido para tal fin.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo “003AutoAvocaComunicaOficioMedidaOripYRequiereNotificación2020-00383-J1” del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**” (Resaltado fuera de texto)

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que **«la parte cumpla con la carga»** para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.**” (Resaltado fuera de texto)

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, configurándose así el desistimiento tácito en la causa en marras

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago en la causa en marras, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020², en dicha providencia, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-34464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual dicho Despacho emitió el Oficio N° 2777 del 01 de octubre de 2020³, medida que solo fue comunicada por esta Unidad Judicial, mediante el oficio N° 2819 del 23 de septiembre de 2021⁴, el cual fue debidamente remitido⁵, materializando la cautela decretada.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que cumpliera con una carga procesal aquí impuesta para la continuidad y trámite de la causa en marras, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en término las actividades tendientes a cumplir en

² Folio 15 y 16 del consecutivo “001Proceso3832020” del expediente digital

³ Folio 17 del consecutivo “001Proceso3832020” del expediente digital

⁴ Consecutivo “006Oficio2819DeMedidasRegistro2020-00383-J1” del expediente digital

⁵ Consecutivo “007ReportedeEnvioOficio2819DeMedidasRegistro2020-00383-J1” del expediente digital



debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, Oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2819 del 23 de septiembre de 2021, emitido por esta Despacho, el cual comunico el Oficio N° 2777 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado origen; por ende, una vez cumplido lo ordenado se archive la causa en marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-34464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; por secretaria, **COMUNIQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2819 del 23 de septiembre de 2021, emitido por esta Despacho, el cual comunico el Oficio N° 2777 del 01 de octubre de 2020, emitido por el Juzgado origen.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb7b98f728cb0c0ad4d4330f09c6da34c6a97b81d506153cb8b7ef4b021fd7e**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **FRANK RIVERO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, instaura la demanda **REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de noviembre de 2022¹, la profesional en derecho **MARINA GARCIA JIMENEZ**, allega memorial de idéntica fecha² contentivo de poder suscrito por el extremo pasivo del proceso de la referencia, y solicita acceso al expediente.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

Por ende, y visto el documento arrojado al plenario, por la abogada **MARINA GARCIA JIMENEZ** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 390 y subsiguientes del CGP, se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para su ejercicio de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, concediéndole acceso al expediente digital para tal fin por el término de cinco (5) días finalizado este se cerrará el acceso.

¹ Consecutivo “042CorreoAllegaPoderConferidoDemandadaSolicitaLinkAccesoExp” del expediente digital

² Consecutivo “043PoderConferidoDemandada” del expediente digital



Así mismo y una vez verificado el poder arrimado por la profesional en derecho **MARINA GARCIA JIMENEZ**, para actuar en representación de la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO**, se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la abogada atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente, se notificará al extremo demandado, conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora **JENNIFER ALEXANDRA TAMI DE RIVERO** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de fecha 16 de septiembre de 2022, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARINA GARCIA JIMENEZ**, T.P. 98.355 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del extremo actor (gersondandrea@gmail.com) y al apoderado judicial de la parte demandada (garciasprofesionalesasociados@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial extremo accionado para lo de su cargo y fines pertinentes (garciasprofesionalesasociados@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00464-00

A.I. No. 1501

digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...)

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d19fd5822885cca5476d996941d8775edb3e30a8d09d52489a0e873dfdb63c**

Documento generado en 12/12/2022 02:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**